



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 44-650-31-84-001-2022-00048-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** AURORA ACOSTA TONCEL

**CAUSANTE:** ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora AURORA ACOSTA TONCEL instauró ante este despacho demanda de apertura de sucesión del causante ESLIBER DE JESUS MEDINA MADERA.

Po medio de auto de fecha 04 de mayo de 2022, notificado en estado el 05 del mismo mes y año, fue inadmitida la demanda otorgándole a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsanara so pena de rechazo.

Luego de haber transcurrido dicho lapso sin que la parte interesada se pronunciara, el apoderado de la señora ACOSTA TONCEL solicitó la nulidad del referido auto, alegando una supuesta indebida notificación, petitorio que fue denegado por esta agencia judicial al encontrar infundados los argumentos allí expuestos, y al demostrar, de acuerdo a las evidencias, que la notificación tildada de irregular, en realidad, se surtió en debida forma.

Lo anterior quedó plasmado en el auto de fecha 08 de junio del presente año, en el que también se ordenó el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado, de conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G del P.

#### EI RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de junio de 2022 que resolvió rechazar la demanda, con el propósito de que sea revocado.

El recurrente basa su reproche en que tanto el auto que inadmitió la demanda como el que ordenó su rechazo son violatorios del debido proceso, por cuanto, en primera medida, en el presente proceso no se configuran las causales previstas por el ordenamiento procesal para tales efectos, y por otra parte, insiste, en que el auto que ordenó la inadmisión fue notificado de forma indebida.

Alega que al surtirse las notificaciones a través de la plataforma TYBA se le vulneran los derechos a los litigantes, especialmente los que residen por fuera de la ciudad donde se ubica el despacho, toda vez que la misma presenta continuas fallas y muchas veces no son colgadas las actuaciones oportunamente.

Concluye diciendo que al no evidenciarse una causal de rechazo o inadmisión, es procedente revocar los autos atacados y, en su lugar, proceder a la admisión de la demanda con la apertura del proceso de sucesión.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente



su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el recurrente soporta su alzada en dos puntos: el primero de ellos se fundamenta en que no incurrió en las causales previstas para la inadmisión ni tampoco para el rechazo de la demanda; y el segundo, en que el auto que decidió la inadmisión fue notificado en indebida forma.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, por medio de auto de fecha 04 de mayo de 2022, notificado en estado el 05 del mismo mes y año, el despacho señaló como defecto a subsanar la ausencia de un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G del P., cuando se trate de bienes inmuebles. En esa oportunidad se señaló lo siguiente:

*“Artículo 84-5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-6 ibídem.*

- *No se anexa el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la citada obra.*

*Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.”*

En efecto, el numeral 6 del art. 489 ibídem establece:

*“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”.*

Como puede observarse, la presentación de dicho avalúo es una exigencia contemplada por el ordenamiento procesal, que además es requisito fundamental para determinar la competencia en los procesos de sucesión en razón a la cuantía.

Si bien en la demanda se hace mención de algunos valores, es claro que no se aporta un documento que permita precisar con claridad el avalúo de la totalidad de los bienes relictos de acuerdo a las exigencias de la norma trasuntada, por lo que fue otorgado el plazo de cinco días a efectos de corregir dicha falencia.

Así, al haber transcurrido el término otorgado para la subsanación de la demanda sin que la parte interesada emitiera pronunciamiento alguno, lo procedente era ordenar su rechazo, como en efecto se hizo.

Con respecto al rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G. del P. determina:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*

*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.*

De lo anterior se concluye entonces, que la decisión de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda de la referencia es ajustada a derecho por haberse incurrido en las causales arriba señaladas.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo punto de inconformidad, esto es, a la supuesta indebida notificación del auto de fecha 04 de mayo de 2022 que resolvió inadmitir la demanda, es pertinente recordar que dicha providencia fue cargada en el sistema TYBA el mismo 04 de mayo a las 07:41 P.M, y notificada en el estado del 05 de mayo de 2022, como



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

se evidencia en los siguientes pantallazos que pueden ser constatados no solo en el portal web JUSTICIA XXI (TYBA), sino también en la página web oficial de la Rama Judicial.

INFORMACIÓN DEL SUJETO				
Sujetos Del Proceso				
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	17952031	Jose Luis Cuello Chirino	
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	26993502	AURORA ACOSTA TONCEL	
Demandado/Indicador/Causante			ESLIBER DE JESUS MEDINA MADERA	

  

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES							
Buscar Actuaciones							
+ NUEVA ACTUACION							
Mostrar 10 registros		Buscar: LMENDOZB					
		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
		GENERALES	Agregar Memorial	10/06/2022	10/06/2022 4:38:23 P. M.	REGISTRADA	
		NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	9/06/2022	8/06/2022 8:39:16 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Auto Ordena	8/06/2022	8/06/2022 8:39:16 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Agregar Memorial	17/05/2022	23/05/2022 9:30:46 A. M.	REGISTRADA	
		NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	5/05/2022	4/05/2022 7:41:10 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	4/05/2022	4/05/2022 7:41:10 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Al Despacho	30/03/2022	30/03/2022 4:24:13 P. M.	REGISTRADA	
		RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	30/03/2022	30/03/2022 1:25:29 P. M.	REGISTRADA	

NOMBRE DEL ARCHIVO		TAMAÑO (KB)
	05AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF	130

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS																																
<b>JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR</b>																																				
<p><b>PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES</b></p> <p>Avisos</p> <p>Comunicaciones</p> <p>Cronograma de audiencias</p> <p>Edictos</p> <p>Entradas y salidas del Despacho</p> <p><b>Estados electrónicos</b></p> <p>2022</p> <p>2021</p> <p>2020</p> <p>2019</p> <p>2018</p> <p>2017</p> <p>2016</p>		<p>Rama Judicial » Juzgados Promiscuos de Familia » JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR » Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2022</p> <p><b>NOTA: TODAS LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS POR ESTADO SE ENCUENTRAN ADJUNTADAS EN "VER ARCHIVOS" EN EL ORDEN EN QUE APARECEN EN EL ESTADO.</b></p> <p><b>EL EXPEDIENTE DE CADA PROCESO QUE APARECE EN ESTADO PUEDE SER CONSULTADO EN TYBA. PARA ACCEDER A TYBA COPIE EL SIGUIENTE LINK: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</a>.</b></p> <p>ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESTADO No.</th> <th>FECHA</th> <th>CONTENIDO</th> <th>PROVIDENCIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>35</td> <td>05-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> <tr> <td>36</td> <td>06-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> <tr> <td>37</td> <td>11-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> <tr> <td>38</td> <td>13-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> <tr> <td>39</td> <td>18-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>20-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> <tr> <td>41</td> <td>27-MAYO-2022</td> <td>VER ESTADO</td> <td>VER ARCHIVOS</td> </tr> </tbody> </table>			ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIAS	35	05-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS	36	06-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS	37	11-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS	38	13-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS	39	18-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS	40	20-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS	41	27-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS
ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIAS																																	
35	05-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	
36	06-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	
37	11-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	
38	13-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	
39	18-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	
40	20-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	
41	27-MAYO-2022	VER ESTADO	VER ARCHIVOS																																	



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO					
Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 San Juan Del Cesar					
Estado No. 26 De Jueves, 5 De Mayo De 2022					
FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44650318400120220004900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurora Acosta Toncel	Esliber De Jesus Medina Madera	04/05/2022	Auto Inadmito - Auto No Avoca - Inadmito La Demanda. Concede Termino Para Subsanaaria. Reconoce Personeria Para Actuar Solo Respecto Este Proveido.
44650318400120220006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bianca Judith Gonzalez Cogollo	Esliber Medina Madero	04/05/2022	Auto Inadmito - Auto No Avoca - Inadmito La Demanda. Concede Termino Para Subsanaaria. Reconoce Personeria Para Actuar Solo Respecto De Este Proveido.

Numero de Registros: 17

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral de despacho.

Generado de forma automática por Justitia 300.

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO  
Secretaria

Código de Verificación  
689c7384-38a0-409f-a9f5-c0853711e4e0

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Frente a las notificaciones por estado el art. 295 del C.G del P. reza:

*“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...).”*

Por su parte el art. 9, del entonces vigente, decreto 806 de 2022 establecía:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

De tal suerte que las notificaciones de los estados por medio de las plataformas tecnológicas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura no es un capricho ni mucho menos un proceder arbitrario por parte de este juzgado, sino simplemente el acatamiento de las normas que regulan la materia.

Así las cosas, deviene evidente que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que el despacho procederá a dejar incólume la decisión adoptada en el auto de fecha 08 de junio de 2022.

Por otra parte, comoquiera que a la luz de los artículos 90 y 321 del C.G. del P., el auto que rechace la demanda es apelable, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 08 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de Sucesión del causante ESLIBER MEDINA MADERA, instaurada por AURORA ACOSTA TONCEL.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia-Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de junio de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b90db69615be6b748c7e541f3d42730f5c942618a5d9c6f121e3861310cf1**

Documento generado en 24/06/2022 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00109-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**DEMANDANTE:** DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA.

**CAUSANTE:** ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la apertura de sucesión intestada del causante ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY y sobre el decreto de las medidas cautelares allí solicitadas.

Embargo y secuestro:

- Del bien inmueble rural “*La Caurina Sociedad*”, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-137 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-23653 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-4522 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-19228 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-19226 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-9311 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-498766 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en Barranquilla, Atlántico.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-498647 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en Barranquilla, Atlántico.
- Del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-498740 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en Barranquilla, Atlántico.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del C.G del P. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.



Que estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*, este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY (q.e.p.d.), imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 *ejusdem*.

Indica nuestro estatuto procesal<sup>1</sup>, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Que al revisar la demanda, se evidencia que el bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-137, se encuentra en cabeza del causante ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY (q.e.p.d.); y los bienes sujetos a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-23653, 210-4522, 210-19228, 210-19226, se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite, señora ADALINA HERNÁNDEZ DE SOLANO, así como en cabeza de ella se encuentra cuota parte respecto de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 040-498766, 040-498647 y 040-498740, por lo que se decretarán las medidas de embargo y secuestro deprecadas sobre los inmuebles relacionados.

En cuanto, al bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-9311, no se accederá al decreto de las medidas solicitadas, pues no se acredita en cabeza de quien se encuentra el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ABRAHAM EMILIO SOLANO PARODY (q.e.p.d.), de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 2 de noviembre de 2021 en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en Barrancas, La Guajira.

SEGUNDO: Reconocer al señor DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA como hijo legítimo del causante. El prenombrado heredero, acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Requerir a la cónyuge supérstite, señora ADALINA HERNÁNDEZ DE SOLANO y a la heredera ANA MARÍA SOLANO HERNÁNDEZ, de quienes se aporta la prueba de su parentesco con el causante, al tenor de lo contemplado por el parágrafo 3º del artículo 490 y artículo 492 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido; en el caso de la cónyuge, si opta por gananciales o porción conyugal. Para tal efecto procédase a la notificación personal del presente proveído en la forma prevista en este código.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 *ejusdem*.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble rural “La Caurina Sociedad”, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-137 en la oficina de Registro de

<sup>1</sup> Artículo 480 Código General del Proceso.



Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del bien urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-23653 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-4522 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-19228 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.

DÉCIMO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 210-19226 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira.

DÉCIMO PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la cónyuge supérstite ADALINA HERNANDEZ DE SOLANO, del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-498766 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en Barranquilla, Atlántico.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la cónyuge supérstite ADALINA HERNANDEZ DE SOLANO, del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-498647 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en Barranquilla, Atlántico.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la cónyuge supérstite ADALINA HERNANDEZ DE SOLANO del bien inmueble urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-498740 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en Barranquilla, Atlántico.

DÉCIMO CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira y de Barranquilla, Atlántico, a efectos de que hagan el registro respectivo en los bienes indicados en los numerales anteriores.

DÉCIMO QUINTO: Reconocer personería al doctor MANUEL SEGUNDO ROSADO OJEDA, identificado con C. C. N° 88'203.876 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, Cesar y T. P. N° 85.227 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial del señor DARLIN EMILIO SOLANO ALARZA, para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d89399cef946a779826e5f52ab836777d75166979960b24c9ac31bda55aed**

Documento generado en 23/06/2022 09:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022).

**Radicación.:** 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA DE TOMASA DOLORES PLATA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de las siguientes medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de EMILDA MARIA DAZA PLATA, reconocida como heredera dentro de la presente causa.

#### Embargo y secuestro

1. Bien inmueble urbano ubicado en la carrera 6ª, entre calle 1 y 2 del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-2429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
2. Bien inmueble urbano ubicado en la carrera 6ª, con calle 2, esquina, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-8642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
3. Bien inmueble urbano ubicado en la calle 4 Sur, con carrera 6a, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-2925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
4. Bien inmueble urbano, lote de terreno, situado en la transversal 18B No. 20B13, de la ciudad de Valledupar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
5. Bien inmueble urbano, lote y casa, ubicado en la calle 8 y 9 Sur, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-14003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
6. Bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 9 del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-8207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
7. Bien inmueble urbano lote y casa, ubicado en la calle 8 y 9 Sur, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-9039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
8. Bien inmueble urbano, lote y casa, ubicado en la carrera 6ª, con calle 2 y 3, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-4021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
9. Bien inmueble urbano, lote y casa, ubicado en la carrera 9a, y carretera nacional, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-8813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
10. Bien inmueble urbano, lote del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-11346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
11. Bien inmueble urbano, lote del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 214-11356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
12. Bien inmueble rural denominado “La Loquera” situado en la vereda Guamachal, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 214-19673, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
13. Bien inmueble rural denominado “La Experiencia” situado en la vereda El Barrial, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 214-33693, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

14. Vehículo automotor marca Nissan, placas REZ-041, modelo 2011, línea Sentra B3, uso particular, de la Secretaría de Transito de Bogotá.
15. Vehículo automotor marca Toyota, placas PBJ-800, modelo 1980, de la Secretaría de Tránsito de Cartagena.

#### CONSIDERACIONES

Establece nuestro estatuto procesal, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Comoquiera que los bienes sujetos a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-33693, 214-8813 y 214-14003, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, sobre los cuales se solicita las medidas cautelares de embargo y secuestro, se encuentran en cabeza del cónyuge MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, se decretarán las medidas deprecadas.

En cuanto a los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias 214-2429, 214-2925, 214-8642, 214-8207, 214-9039, 214-4021, 214- 11346, 214-356, 214-19673, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y 190-6001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se tiene que las medidas solicitadas ya fueron decretadas en auto de fecha 23 de julio de 2019.

Respecto de los automotores marca Nissan de placas REZ-041 y marca Toyota, de placas PBJ-800, no se aportó Certificado de Libertad y Tradición que acredite la titularidad de la propiedad de los mismos, por lo que se denegarán las medidas solicitadas.

Por lo anterior, el juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble urbano, lote y casa, ubicado en la calle 8 y 9 Sur, del municipio de San Juan del Cesar, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-14003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble urbano, lote y casa, ubicado en la carrera 9a, y carretera nacional, del municipio de San Juan del Cesar, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-8813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado “La Experiencia” situado en la vereda El Barrial, del municipio de San Juan del Cesar, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 214-33693, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

CUARTO: Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para que haga el registro respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1064247d3145b962a9dac9e80606c5baf48af6e465fe0023a4ed8e2bbb52becb**

Documento generado en 24/06/2022 05:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** TOMASA DOLORES PLATA

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por el señor MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA, a efecto de que se le reconozca la calidad de heredero de la causante TOMASA DOLORES PLATA, fundamentándose en su condición de hijo legítimo.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente copia del folio de registro civil de nacimiento, con la que se demuestra la vocación hereditaria, no queda más que reconocerlo como heredero en su calidad de hijo de la causante TOMASA DOLORES PLATA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer al señor MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA como heredero de la causante TOMASA DOLORES PLATA, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA, identificado con CC. No. 5.163.000 y T.P. No. 30979 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823507d2b6cbf577df19b188061afab12dc08fd14d7b2a9e847a85ab21287b07**

Documento generado en 23/06/2022 09:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2018-00072-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INSTESTADA.

**CAUSANTE:** RUBIEL FRANCO.

**DEMANDANTE:** ERIKA FRANCO MARÍN Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el escrito presentado por la doctora DELCYS PAOLA BRITO VEGA, designada como partidora en la presente causa, con relación al requerimiento realizado por este despacho por medio de auto del 02 de marzo de 2022, quien manifiesta que entrega el trabajo de partición de bienes sucesorales, de acuerdo con los ajustes requeridos en la nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2021, este despacho resolvió aprobar el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante RUBIEL FRANCO.

Por medio de nota devolutiva del 21 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira se abstuvo de inscribir la mencionada providencia por encontrar varios errores respecto de los bienes vinculados a las matrículas inmobiliarias 290-90724 y 290-90725 de esa oficina, específicamente en lo referente a las áreas y modos de adquisición.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 se requirió a la partidora, DELCYS PAOLA RODRIGUEZ VEGA, para que realizara las correspondientes correcciones y aclaraciones al trabajo de partición aprobado mediante la mencionada sentencia.

Presentadas las correcciones al trabajo de partición, se someten a consideración del despacho.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, se advierte que efectivamente la partidora cometió un yerro al no especificar el área de los inmuebles objeto de adjudicación y al no indicar el modo de adquisición por parte del causante.

En relación con los errores en la partición, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2004, en la que intervino como magistrado ponente el Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, expresó lo siguiente:

*“...examinado el material probatorio allegado, observa la Sala que el citado inmueble fue registrado bajo el número 074-00069646, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria; sin embargo, en la diligencia de inventarios y avalúos, así como en el trabajo de participación, se indicó que le correspondía el número 074-00069646 y como no se formuló objeción alguna contra estos actos, la sentencia, según lo afirmó la Juez accionada, aprobó dicho trabajo sin ninguna modificación”.*

*Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, “es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”, no lo es menos que sobre el Juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.*

*Si eso es así, y la función primordial del Juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que este acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquellos no sean conculcados.*

*Al respecto no puede olvidarse de las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del Juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.*



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

*Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados, trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes.*

*De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante...”.*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los yerros mencionados fueron corregidos mediante documento de fecha 14 de marzo de 2022, allegado por la Dra. DELCYS PAOLA BRITO VEGA, profesional nombrada como partidora dentro del presente proceso, se dispondrá tener en cuenta, para todos los efectos, los reajustes y correcciones realizadas por la partidora de acuerdo a las especificaciones contenidas en el mencionado documento, el cual será parte integral de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta la corrección realizada al trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante RUBIEL FRANCO, efectuada por la Dra. DELCYS PAOLA BRITO VEGA, mediante documento de fecha 14 de marzo de 2022, el cual será parte integral de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Comunicar tal circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juez

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94a24c0510887d482d2001ddefdc395d1f1bb677862d972671322a721f27e9**

Documento generado en 24/06/2022 03:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00030-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CUELLO.

CAUSANTE: JESÚS AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de la siguiente medida cautelar solicitada por GUSTAVO ADOLFO GARCIA CUELLO, reconocido como heredero dentro de la presente causa.

#### Embargo y secuestro

- De la cuota parte (1/3), del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 # 54-59, del barrio el Recreo de Barranquilla, Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993, en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.

#### CONSIDERACIONES

Establece nuestro estatuto procesal<sup>1</sup>, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad cónyuge o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Al revisar la demanda, se evidencia que el bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el cual se solicitan las cautelas, se encuentra proindiviso, y en cabeza del causante una cuota parte del mismo, por lo que no le queda más a este despacho que aplicar la norma antes señalada y, en consecuencia, decretar la medida deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que se encuentra en cabeza del causante JESUS AGUSTÍN GARCIA GARCIA, del bien inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 040-1993 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, ubicado en esa ciudad.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

<sup>1</sup> Artículo 480 Código General del Proceso.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a4b364031b1a2eae3e9b127e133af026625842ab9b3ffb87879d0268c44d1**

Documento generado en 23/06/2022 10:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00163-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día uno (1) de julio de la presente anualidad, a las dos y treinta (9:30) P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante **OBDULIO SEGUNDO FERNÁNDEZ DAZA**.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd5c42381944b82a0b269c628ea9915fae078b7149b3520b26e115408397dcf**

Documento generado en 24/06/2022 02:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACION 44 650 31 84 001 2021 00179 00  
DEMANDANTE. INGRI RAMONA ESTRADA OÑATE  
DEMANDADO. RONAL BLANCHAR BOLAÑO

Mediante apoderado judicial, el demandado RONAL BLANCHAR BOLAÑO contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito por Cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación; en consecuencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo establece el artículo 443-1 C. G. de P. C.

Téngase a la doctora LINA VILLAR DAZA, como apoderada judicial del señor RONAL BLANCHAR BOLAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Código de verificación: **b71ad6e47091d6db0c4ce1d42d83d2fbea43f474ad66222037b5f3c6a1c71e91**

Documento generado en 23/06/2022 10:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2020-00013-00

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** SUGEILA OÑATE ROSADO

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS OROZCO CÓRDOBA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La señora SUGEILA OÑATE ROSADO, actuando en calidad de representante legal de la entonces menor, VALERIA OROZCO OÑATE, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS OROZCO CÓRDOBA.

Por medio de auto de fecha 06 de febrero de 2020, este despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo y procedió a decretar las medidas cautelares que en su momento fueron solicitadas.

Por medio de memorial allegado al despacho la joven, VALERIA OROZCO OÑATE, solicita que se declare la terminación del presente proceso, se ordene la cancelación de las medidas cautelares y se decrete la entrega de los dineros embargados y retenidos que se encuentren a disposición del despacho, lo anterior en razón a que el demandado se encuentra a paz y salvo de todas las obligaciones, y que está legitimada para hacer tal pedimento, toda vez que alcanzó la mayoría de edad el día 18 de septiembre de 2021.

#### CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del C.G del P. establece:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como se expuso anteriormente, la joven VALERIA OROZCO OÑATE, hoy mayor de edad, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, no obstante, su madre, la señora SUGEILA OÑATE ROSADO, allegó memorial asegurando que el demandado no ha cancelado ninguna de las cuotas alimentarias contempladas en el acta de conciliación 029 del 19 de septiembre de 2019, llevada a cabo ante este despacho.

Si bien es claro que al alcanzar la joven OROZCO OÑATE la mayoría de edad se extingue la representación que hasta ese momento ejercía su madre, es pertinente precisar que el título ejecutivo sobre el cual se libró mandamiento de pago contempla cuotas alimentarias causadas con anterioridad al alcance de la mayoría de edad de la joven, por tanto, quien está legitimada para pronunciarse sobre las mismas es quien fungía como su representante legal y demandante, es decir, su madre, la señora SUGEILA OÑATE ROSADO.

Comoquiera que la señora SUGEILA OÑATE ROSADO manifestó que las cuotas alimentarias causadas con anterioridad a la mayoría de edad de la joven VALERIA OROZCO no han sido canceladas, no puede este despacho dar por terminado el presente proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por SUGEILA OÑATE ROSADO contra JUAN CARLOS OROZCO CÓRDOBA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b88a81fbe179a24061d756751e2e45e7219026d34693b1b866d4ddba4c112b**

Documento generado en 23/06/2022 10:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00092-00

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE:** ESNELIS ESTER CALDERON BRACHO.

**DEMANDADO:** JOSE HILARIO RODRIGUEZ PALMEZANO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede le despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Divorcio Contencioso instaurada por ESNELIS ESTER CALDERON BRACHO en contra de JOSE HILARIO RODRIGUEZ PALMEZANO.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE HILARIO RODRIGUEZ PALMEZANO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor JOSÉ HILARIO RODRIGUEZ PALMEZANO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería al doctor EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY, identificado con C. C. N° 17.958.975, y T. P. N° 200.926 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora ESNELIS ESTER CALDERON BRACHO, para efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5605d88fdd5d3de7ec6331615ca1600dedcbef7ecc9bd5bf598d79fb5db9ee0**

Documento generado en 24/06/2022 04:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00081-00.

DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA.

DEMANDADA: LILIANIS BRITO MENDOZA.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora LILIANIS BRITO MENDOZA por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal<sup>1</sup>, que en los procesos de divorcio cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Al revisar la demanda se evidencia que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 214-8770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y sobre el cual se solicita se decreten las cautelas, se encuentra en cabeza del demandante, JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA, en consecuencia, se accederá al decreto de las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora LILIANIS BRITO MENDOZA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Fonseca – La Guajira, con folio de matrícula inmobiliaria 214-8770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

QUINTO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que haga el respectivo registro señalado en el numeral cuarto de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con C. C. N° 17.950.584 y T. P. N° 50304 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA, para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 598 -1 Medidas Cautelares en Procesos de Familia.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb9a58c9310936169e9ce46a488026ada338b5d572e8e80a7a9d00d710dab7**

Documento generado en 23/06/2022 09:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00081-00.

DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DELGADO BECERRA.

DEMANDADA: LILIANIS BRITO MENDOZA.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora LILIANIS BRITO MENDOZA por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal<sup>1</sup>, que en los procesos de divorcio cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Al revisar la demanda se evidencia que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 214-8770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y sobre el cual se solicita se decreten las cautelas, se encuentra en cabeza del demandante, JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA, en consecuencia, se accederá al decreto de las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora LILIANIS BRITO MENDOZA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Fonseca – La Guajira, con folio de matrícula inmobiliaria 214-8770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

QUINTO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que haga el respectivo registro señalado en el numeral cuarto de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con C. C. N° 17.950.584 y T. P. N° 50304 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO DELGADO BECERRA, para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 598 -1 Medidas Cautelares en Procesos de Familia.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb9a58c9310936169e9ce46a488026ada338b5d572e8e80a7a9d00d710dab7**

Documento generado en 23/06/2022 09:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00107-00

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO

**DEMANDADO:** KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Divorcio Contencioso instaurada por LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO contra KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

#### CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Artículo 74, 82, 84 y 90 del C.G. del P.

- No se aporta poder para actuar.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de divorcio contencioso instaurada por LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ SALGADO contra KEILA KATIANA BARRERA BRITO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS ARTURO GRANADILLO ROSADO, identificado con C. C. N° 17.954.22, y T. P. N° 81.862 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial del señor LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c66ad247ac4fb179c6a26737e67948592a5f1a19a47174d9652c7ebd6f01d**

Documento generado en 23/06/2022 10:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LOS SEÑORES JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA. RAD: 44650-31-84-001-2022-00037-00.

### ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA.

### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes expresan que:

Contrajeron matrimonio civil el 4 de enero del 2010 ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, inscrito con Indicativo Serial 4479081 de 5 de enero de 2010 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bucaramanga, Santander.

Del vínculo matrimonial nació MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ el 7 de diciembre de 2007.

Los cónyuges no acordaron ninguna clase de capitulaciones matrimoniales.

Respecto de la niña MARÍA ALEXANDRA acordaron:

- Que la custodia y cuidado personal de la niña MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quede en cabeza de su madre.
- Que el padre tendrá derecho a visitar a su hija MARÍA ALEXANDRA siempre que pueda y acordado con la progenitora.
- Como cuota alimentaria a favor de la niña, acordaron la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) que se reajustará cada año conforme al salario mínimo legal.

Es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

### PRETENSIONES:

Mediante sentencia se decrete el divorcio de los cónyuges JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA, celebrado el 4 de enero del 2010 ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, que sea suspendida la vida en común de los cónyuges, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación que se fije la cuota alimentaria a cargo del padre señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO, a favor de la niña MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ en la suma de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales y finalmente, se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00037 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA

estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Subrayado por el despacho).

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezarán con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminará con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia, sin necesidad de practicar pruebas y la defensora de familia se encuentran notificadas de manera personal y guardó silencio.

La palabra Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado<sup>1</sup>.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio<sup>2</sup> y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa<sup>3</sup>.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 del citado

<sup>1</sup> CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

<sup>2</sup> CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

<sup>3</sup> Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00037 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA

artículo, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,<sup>4</sup> establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad, aclarando que en este matrimonio fue procreado una hija por lo que se aprobará el convenio al que llegaron respecto a esas obligaciones y estableciendo el despacho que la patria potestad será ejercida por ambos padres.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y definida la situación con relación a la hija menor de edad, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA, celebrado el 4 de enero del 2010 ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, inscrito con Indicativo Serial 4479081 de 5 de enero de 2010 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bucaramanga, Santander.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada.

---

<sup>4</sup> MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00037 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: JHON ALEXANDER JIMÉNEZ CRISTANCHO y ORIANA CATALINA JIMÉNEZ DAZA

CUARTO: Aprobar el acuerdo respecto de la niña MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, de la siguiente manera:

- Que la custodia y cuidado personal de la niña MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quede en cabeza se su madre

- La patria potestad la ejercen ambos padres por no haber sido privados de ella.

- Que el padre tendrá derecho a visitar a su menor hija MARIA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, siempre que pueda y acordado con la progenitora.

- Como cuota alimentaria a favor de la niña MARÍA ALEXANDRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) moneda legal colombiana mensual, los cuales se aumentarán cada año conforme al salario mínimo legal y que el padre los cancelará los cinco primeros días de cada mes a la madre directamente.

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a92112938b25dae4772212e8d800c03128ec2410a2e665a31c58b66cc4679**

Documento generado en 23/06/2022 10:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES LARIS ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ Y RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMES.

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00014-00.

Como quiera que se surtió el traslado al demandado RAÚL EDECIO ORTIZ JAIMEZ, se ordena de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 523 C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Con los requisitos del artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se cumplirá el emplazamiento únicamente con la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de hacerlo en un medio escrito.

Cumplida la formalidad y transcurridos 15 días después de la publicación en el referido registro, se entenderá surtido el emplazamiento, para la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e992ad162f2ee99d9ccac043f6006e7e9e0713b94e14340bf3258fbd883260d**

Documento generado en 23/06/2022 08:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 44-650-31-84-001-2006-00013-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE ESTHER CORREA DE TORRES.

REF. SOLICITUD DE NULIDAD.

#### ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la señora MYRIAM TORRES SAJAUTH, curadora legítima del señor JOSE ANTONIO TORRES OVALLE, cónyuge superviviente de la causante, presentó escrito solicitando la nulidad del auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió solicitud de partición adicional dentro del proceso de la referencia, alegando las causales 2 y 8 del artículo 133 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G del P., se ordena correr traslado por el término de tres (03) días del referido escrito a los herederos reconocidos dentro del presente proceso para que puedan pronunciarse sobre la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho;

#### RESUELVE

PRIMERO: correr traslado por el término de tres (03) días del referido escrito a los herederos reconocidos dentro del presente proceso ANA MARIA, MARIA ELVIRA, ALINA ROSARIO e INES DEL ROSARIO CHACIN CORREA; MARIA MERCEDES, SOCORRO MARIA, ESTHER ELENA, YOLANDA PAULINA, LUIS MIGUEL, MARGARITA CRISTINA, JESUS ALBERTO, MARIA AUXILIADORA y JOSE ANTONIO MANJARRES CORREA, para que puedan pronunciarse sobre la nulidad propuesta, de conformidad con los artículos 129, 133 y 134 del C.G del P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b33a39a261982f377ad624b588d26c7da9f407511de4d927ff021b0eb9dd92**

Documento generado en 24/06/2022 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2021-00119-00.

**DEMANDA:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (REFORMA DE LA DEMANDA).

**DEMANDANTE:** ARNOLDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.

**DEMANDADA:** LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la reforma de la demanda el artículo 93 del C. G. del P., establece:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

Estudiada la reforma de la demanda de la referencia, a la que se adicionan nuevos hechos y solicitan pruebas, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del C. G. del P., se admitirá, y en concordancia con el artículo 93-4 *ibidem*, se ordenará correr traslado a la demandada, señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente reforma de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso.

**SEGUNDO:** Notificar este proveído y correr traslado, por el término de diez (10) días, a la demandada, señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO, conforme al artículo 93-4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7fea5ba8264aff1b063c8bd707e86719516a1811b6284fa196863fa09d79e7**

Documento generado en 23/06/2022 10:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00079-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 23 de mayo de 2022 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00 p.m) de la tarde, en la que se desarrollará la audiencia inicial (virtual) y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 18 de abril de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc2623c16e33c2d6ecba23081b7a7b1ddf1a18804a2a6bca34fcd81207980a**

Documento generado en 24/06/2022 02:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00061-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la continuación de la audiencia programada para el 31 de mayo de 2022 a las 9.00 de la mañana por problemas de conectividad del despacho, se dispone fijar para su realización el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se concluirá la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 10 de marzo de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1496770c6b74876f6a70de1842d0b9b804bbff5c0f98344492427db5399132**

Documento generado en 24/06/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00098-00.

Téngase por no contestada la demanda, por cuanto el escrito contentivo de la misma fue presentada extemporáneamente por la Curadora Ad litem de los demandados, Herederos Indeterminados del Causante Jaime Enrique Gómez Cujia.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora YURANIS JINETE PINTO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el cinco (5) de julio de 2022 a las dos y media de la tarde (2.30 p.m). Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab1e451f0f72ccee3f0a88cda01bd8e5c8aa95ca10582e389f10d0238d7fc0**

Documento generado en 24/06/2022 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2022-00074-00.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DAVID JARAMILLO LOPEZ.

**DEMANDADOS:** JUAN CAMILO JARAMILLO CANO Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022, notificado en estado el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, en representación del menor JUAN DAVID JARAMILLO LOPEZ, contra JUAN CAMILO JARAMILLO CANO Y OTROS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12bbcdf80e8d8e4c1be3078ab137727b49f98976d7187aa3967cbc68bf8264d**

Documento generado en 23/06/2022 10:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00067-00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado al presunto padre señor JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA, a la progenitora NARGELYS ESTHER NIEVES OVIEDO y a la niña SHADIA MARCELA HERRERA NIEVES, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba51db5a2e3f68941f11c8d6120b4092a88fb547ec0df5602d3e2e152e3afd**

Documento generado en 23/06/2022 09:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2022-00111-00.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO FLORIÁN GUARDIAS.

**DEMANDADOS:** LILIBETH DÍAZ ARAUJO Y LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por CARLOS MARIO FLORIAN, por conducto de apoderada, en contra de LILIBETH DIAZ ARAUJO y LUIS HERNANDO DIAZ VENCE.

Analizada la demanda y sus anexos se encuentra que la misma adolece de los defectos que pasan a indicarse.

Artículo 82-11 del C.G del P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- No se acredita el envío, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar las falencias arriba indicadas, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la parte demandada (artículo 6 ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con C. C. N° 1.122.402.850 y T. P. N° 316.707 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS, quien no presente sanciones disciplinarias, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d42225371e3777f2b65d58a50ead1a12e20e9ac2d510ac193063dab8f643**

Documento generado en 23/06/2022 09:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00058-00.

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ.

**DEMANDADOS:** EMILDA MARÍA DAZA PLATA Y OTROS

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2022, notificado en estado el día 05 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ contra EMILDA MARÍA DAZA PLATA Y OTROS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Código de verificación: **e2c669c51063930da36649addf5476b9a70612f9f6090a676cbe93de74f4e749**

Documento generado en 24/06/2022 05:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00131-00.

Con escrito radicado en el correo electrónico de este juzgado, el apoderado judicial de la demandante anexó copia del acta de registro civil de nacimiento de la niña VICTORIA ELENA CALDERÓN DUARTE, indicativo serial 60104902 NUIP 1.122.420.384 del 17 de marzo de 2022, donde aparece que el demandado, señor SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA, hizo reconocimiento voluntario de la paternidad que se estaba reclamando por la vía judicial, haciendo uso de la forma establecida en el artículo 1-1 ley 75 de 1968; en consecuencia, se hace innecesaria la continuidad del proceso por sustracción de materia, quedando así agotada la jurisdicción.

Por lo anterior se ordena dar por terminado el presente proceso. Ejecutoriado este proveído, archívese previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Código de verificación: **3e0d6dfbbf1319a70b7d1efe0aa3312f5ca2f4b750fcc1b9b1c7cffd47ea2d60**

Documento generado en 23/06/2022 10:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00148-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor JOSÉ FERNÁNDO ACOSTA ESTRADA, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ, contra la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el catorce (14) de julio de 2022 a las dos de la tarde (2.00p.m). Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de Escritura Pública No. 189 de 7 de julio de 2020 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia de Folio de Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria No. 214-1397 con 6 ejemplares.
3. Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor YEINER RAFAEL RONDÓN FRAGOZO con NUIP. 1.122.415.186, indicativo serial 54667420 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar.
4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor YEIJANA SOFÍA RONDÓN FRAGOZO con NUIP. 1.122.417.708, indicativo serial 56889445 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar.
5. Certificado Catastral No. 3171-334351-13407-00 de fecha 6 de agosto de 2021 expedido por el IGAC.
6. Avalúo comercial de construcción y avalúo comercial de lote urbano
7. Certificación expedida por el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.
8. Certificación de obligaciones de crédito expedida por Fondecor de 18 de agosto de 2021
9. Certificado de obligaciones de crédito expedido por Cootracerrejón 25 de agosto de 2021.
10. Inventario de bienes muebles.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada

TESTIMONIALES



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00148 00

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- EDUARDO ENRIQUE FERNÁNDEZ SAURITH.
- MARÍA DEL ROSARIO MOSCOTE NIETO

INTERROGATORIO DE PARTE.

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

Copia del derecho de petición radicado ante el ICBF solicitando copia de la querella y actuaciones de la misma, formulada por el demandante.

OFICIO:

Solicitar al I.C.B.F., Centro Zonal Fonseca, La Guajira, se sirva remitir con destino a este Juzgado, copia de la querella o denuncia presentada por el señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.811.767, igualmente, todas la actuaciones surtidas dentro de la respectiva denuncia.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- LILIBETH NIEVES DE LA HOZ
- JULIA ELENA GÓMEZ SEDÁN
- JHON JAIRO CELEDÓN BRITO

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00148 00

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff101eebafd2e2622b3ae0b7acc85509b65d3964908e980629fd85dfbd9d10d**

Documento generado en 24/06/2022 02:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00108-00.

**DEMANDA:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

**DEMANDANTE:** DEFENSOR DEL ICBF, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LO MENORES SAMANTHA CATALINA Y ANGHELENA HERRERA BAQUERO.

**DEMANDADO:** LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Luego de realizar el estudio de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la misma al señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON, se oficiará al pagador del mismo, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE, identificado con CC. No. 15.186.215, luego de las deducciones de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por el defensor de familia del ICBF, ALBYN GAMEZ, actuando en representación de los intereses de los menores SAMANTHA CATALINA Y ANGHELENA HERRERA BAQUERO, representados por su madre ANGELA CRISTINA BAQUERO MEJIA.

**SEGUNDO:** Correr traslado al demandado, LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

**TERCERO:** Oficiar al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE, identificado con CC. No. 15.186.215, luego de las deducciones de ley.

**CUARTO:** Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor ALBYN GAMEZ PEREZ, identificado con CC. No. 17.856.057, y T.P No. 62080 del C.S de la J., Defensor de Familia del ICBF, como representante de los intereses de los menores SAMANTHA CATALINA Y ANGHELENA HERRERA BAQUERO, representados por su madre ANGELA CRISTINA BAQUERO MEJIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0560f18a4d789cb31e798596ffb9ea9d0aea89f963eaf57a01c5dd1cab56c0**

Documento generado en 23/06/2022 10:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00066-00.

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YERALDIN GONZÁLEZ BAQUERO.

DEMANDADO: OMAR EFREN ACOSTA DAZA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Embargo:

- Del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado, quien labora en la Clínica San Juan Bautista de San Juan del Cesar, La Guajira.

#### CONSIDERA

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la Clínica San Juan Bautista de San Juan del Cesar, se oficiará al pagador de la misma, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA, luego de las deducciones de ley.

Finalmente, habiéndose fijado alimentos provisionales a favor de los menores VALERY TATIANA y OMAR DAVID ACOSTA GONZÁLEZ, por CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000) mensuales, se mantendrá dicha cuota, establecida en Audiencia de Conciliación en Materia de Cuota de Alimentos Fracasada de fecha 6 de abril de 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de los alimentarios, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de los menores, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por YERALDIN GONZÁLEZ BAQUERO actuando en representación de los menores VALERY TATIANA y OMAR DAVID ACOSTA GONZÁLEZ, en contra de OMAR EFREN ACOSTA DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado al señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.



TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado OMAR EFREN ACOSTA DAZA y a favor de sus menores hijos, VALERY TATIANA y OMAR EFREN ACOSTA GONZÁLEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000) mensuales, suma establecida en Audiencia de Conciliación Fracasada de fecha 6 de abril de 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira; la cual deberá ser consignada a favor de la señora YERALDIN GONZÁLEZ BAQUERO los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Ofíciase al pagador de la Clínica San Juan Bautista de San Juan del Cesar.

CUARTO: Denegar la medida cautelar de embargo de salario y prestaciones sociales.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora IRINA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO, identificada con C. C. N° 1.122.399.532 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 220.352 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la señora YERALDIN GONZÁLEZ BAQUERO, para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b4a9084b6d2d4ccf6c17c7f30815a30126ca9e84a53f2da68cc35e1570c165**

Documento generado en 24/06/2022 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2021-00099-00.

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

**DEMANDANTE:** BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA.

**DEMANDADOS:** MARÍA ELENA CATAÑO MENDOZA Y OTROS.

**TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO:** ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme a memorial allegado por parte del apoderado judicial de la demandante.

#### ANTECEDENTES

La señora BERTHA CRISTINA OROZCO DAZA, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de Adjudicación de Apoyo en beneficio del titular del acto, ALFREDO FRANCISCO MENDOZA CATAÑO.

La demanda fue admitida por medio de auto de fecha 20 de agosto de 2021, surtiendo notificación y respuesta por parte de los demandados.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, el abogado ARNOLDO GUERRA CABANA, con facultad para ello, presentó memorial manifestando que desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda toda vez que el titular del acto a favor de quien se solicita la adjudicación de apoyo falleció el 29 de noviembre de 2021, configurándose así una carencia actual de objeto.

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que, en atención a que tiene todas las facultades de derecho, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho

#### RESUELVE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5061f0f512f144f4ee1174f2afbc0f797a2757af7d2c606b4a274fff1b6add**

Documento generado en 24/06/2022 05:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**